

Villahermosa, Tabasco; a 30 de septiembre de
2026

Asunto: Presentación de Iniciativa de reforma con
proyecto de Decreto.

Recibí 01/10/26

Claudia Marcela Vélez Lanz

Diputada Claudia Marcela Vélez Lanz
Presidenta de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Tabasco
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, 114 fracción II, 115, 119, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; así como 108 y 110 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.**

La presente propuesta legislativa tiene como propósito fundamental adecuar la normativa municipal al marco constitucional y a la jurisprudencia electoral, garantizando el absoluto respeto a la voluntad popular de los Ciudadanos expresadas en las urnas y al orden democrático de integración de los Ayuntamientos; resolviendo dos problemas centrales identificados como: **1)** Precisiones en materia de ausencias y derecho al retorno que erradica la indebida asimilación que algunos Cabildos han realizado entre las licencias superiores a noventa días y la figura de la *renuncia o separación definitiva del encargo*, garantizando que las ausencias autorizadas no vulneren el derecho humano a ser votado, en su vertiente de acceso, permanencia y restitución efectiva en el ejercicio de las funciones públicas para las que fueron electos los munícipes; y **2)** respeto a la prelación de la suplencia y prevención de arbitrariedades, que establece que toda ausencia autorizada del Presidente Municipal sea cubierta de manera preferente e inmediata por su respectivo suplente electo, eliminando la discrecionalidad de los Cabildos para designar a otros miembros en funciones como son las Sindicaturas, práctica que ha derivado en distorsiones político-administrativas, doble representatividad, concentración ilegítima de funciones y la transgresión de los derechos político-electorales del suplente legítimamente votado. Asimismo, se vincula de manera congruente el procedimiento de sustitución secundaria y los principios de paridad de género con las reglas procesales dispuestas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

En ese sentido, adjunto al presente oficio el documento íntegro que contiene la Exposición de Motivos, el Proyecto de Decreto y los Artículos Transitorios correspondientes, para su debido trámite parlamentario, análisis, discusión y, en su caso, aprobación por el Pleno de esta Honorable Asamblea.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi consideración distinguida.



ATENTAMENTE

DIPUTADA FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ
Diputada de la Fracción Parlamentaria
de Movimiento Ciudadano

Villahermosa, Tabasco a 30 de septiembre de 2026.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

DIPUTADA CLAUDIA MARCELA VÉLEZ LANZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

DIPUTADA FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ, Diputada de la fracción parlamentaria de MOVIMIENTO CIUDADANO en la sexagésima quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, 114 fracción II, 115, 119, 120, 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 108, y 110 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Soberanía, una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Identificación del problema jurídico-normativo y análisis del marco vigente.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, cimentado sobre los principios de representación popular, democracia directa y estabilidad institucional. Para garantizar el adecuado funcionamiento de los Ayuntamientos y tutelar la voluntad ciudadana vertida en las urnas, resulta indispensable contar con un marco normativo claro y dotado de absoluta certeza jurídica en materia de suplencias, sustituciones y ausencias de sus integrantes.

No obstante, el texto vigente del artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco presenta una deficiencia técnica, de severas consecuencias institucionales; dicho precepto clasifica de manera rígida e inadecuada las licencias de los Presidente Municipales en dos únicas categorías: **temporales** las que no excedan de noventa días y **definitivas** aquellas que excedan de dicho plazo. Esta división formalista ha generado una equivocada interpretación entre las autoridades municipales, las cuales han llegado a asimilar

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

La necesidad de esta reforma emana directamente del contexto jurisdiccional observado en la entidad y del criterio fijado por la Sala Regional y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como por el Tribunal Electoral de Tabasco (TET).

Un antecedente local se localiza en la resolución dictada el 26 de julio de 2018 en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano TET-JDC-61/2018-III, interpuesto en contra del Presidente Constitucional del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centla, Tabasco, en la cual el Tribunal Electoral de Tabasco tuvo que restituir a la titular de la Presidencia Municipal de Centla, Tabasco, luego de que el Cabildo catalogara indebidamente una licencia definitiva por más de 90 días como una "separación definitiva e irreparable", impidiéndole retornar a sus funciones. En dicho precedente se resolvió con solvencia que la diferencia entre una licencia temporal y una de mayor duración, como la definitiva, estriba exclusivamente en el cómputo de la temporalidad como parámetro de referencia administrativa y no en la pérdida automática del cargo o una ausencia total. Además, estableció que sostener lo contrario contraviene flagrantemente el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que establece de forma categórica que los cargos municipales de elección popular no son renunciables, salvo por causas graves que deba calificar el Congreso del Estado. Por consiguiente, una licencia sin importar su duración no es equivalente a una renuncia ni puede extinguir el mandato popular otorgado mediante el voto.

Esta interpretación encuentra sostén en los artículos 5 párrafo cuarto; 35, fracción II y 36, fracción IV, de la propia Constitución Política, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que tutelan el derecho constitucional a ser votado, prerrogativa que no se agota con la postulación ni con la obtención de la constancia de mayoría, sino que contempla la consecuencia jurídica trascendental de acceder, permanecer y desempeñar efectivamente el cargo para el que se fue electo por la ciudadanía, como ha dispuesto en la Jurisprudencia 20/2010 (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19) donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cualquier acto u omisión de las autoridades locales o de los municipios que impida o menoscabe el ejercicio de la función pública debidamente encomendada sin que medie causa legal grave, constituye una transgresión directa al derecho de voto pasivo.

Adicionalmente, otro problema local, se dirimió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano SX-JDC-317/2018, presentado en contra el H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, donde se estableció que el orden de sustitución municipal está sujeto de forma estricta al principio de legalidad y al respeto de la voluntad popular vertida en las urnas. En dicha resolución se precisó la prioridad del suplente como titular del derecho de prelación para cubrir las ausencias del Presidente Municipal, limitando la actuación del Cabildo a un marco de prelación establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

III. Justificación de la reforma y argumentación legislativa

La modificación sustancial al artículo 63 es jurídicamente viable, idónea y necesaria para adecuar el marco normativo de los municipios tabasqueños a los principios de legalidad, certeza jurídica, proporcionalidad, eficacia y congruencia legislativa.

En primer término, se erradica la confusa terminología de "licencias temporales" y "licencias definitivas". En su lugar, el proyecto adopta la categoría genérica y técnicamente precisa de "**ausencia autorizada**", entendida como el periodo válidamente otorgado por el Cabildo para que el Presidente Municipal se separe formalmente de sus funciones por el tiempo debidamente justificado en su solicitud.

En segundo término, se dota de certeza la tramitación de estas solicitudes al estipular que la aprobación requerirá de la mayoría de los miembros integrantes del Ayuntamiento, eliminando votaciones sujetas a ponderaciones ambiguas y garantizando que las ausencias sean cubiertas de manera inmediata por el suplente respetando el mandato constitucional de la elección.

En tercer término, la reforma subsana un vacío crítico al contemplar el procedimiento para aquellos casos en que el suplente manifieste su negativa a asumir el cargo, no comparezca a rendir la protesta de ley, o exista una imposibilidad legal o material para su incorporación. Para evitar discrepancias o decisiones arbitrarias de los Cabildos, la propuesta remite en forma expresa al orden de prelación, mecanismos de sustitución y principios de paridad de género previstos en el artículo 62 de la propia Ley Orgánica. Con ello se logra una plena coherencia y congruencia sistemática dentro del mismo texto normativo municipal.

Lo anterior, se demuestra a través del comparativo siguiente:

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 63. Las solicitudes de licencia que presente el presidente municipal se harán por escrito; las que no excedan de noventa días se considerarán temporales, y las que excedan de esos términos se considerarán definitivas. Ambas, sólo se concederán por causa debidamente justificada y con la calificación y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. En todos los casos las licencias deberán precisar su duración.	Artículo 63. El Presidente Municipal podrá solicitar autorización por escrito al Cabildo, para ausentarse del desempeño de sus funciones por el periodo de tiempo que determine y justifique en su solicitud; dicha ausencia autorizada requerirá para su aprobación, la aprobación de la mayoría de los miembros integrantes del Cabildo. Aprobada la ausencia autorizada por el Cabildo, esta será cubierta de manera

Texto Vigente	Texto Propuesto
Las faltas temporales del presidente municipal serán suplidas por el segundo regidor, y en defecto de este por el que le siga en número. Tratándose de otros miembros del Ayuntamiento se procederá de la siguiente manera: I. Los regidores y el síndico se suplirán cuando se trate de ausencias mayores a los quince días naturales y se afecte el número necesario para la integración del quórum en el Ayuntamiento; y II. En esos casos, se llamará a los suplentes respectivos quienes rendirán protesta antes de asumir el cargo. En el supuesto de que el suplente no comparezca a rendir protesta dentro de las dos sesiones ordinarias de Cabildo siguientes a la citación que se le haya hecho, no obstante previo requerimiento de presentación por notificación personal, en caso de regidores de representación proporcional, el Cabildo mandará cubrir la vacante con la persona que siga en el orden de la lista que hubiese registrado el partido político correspondiente ante el organismo electoral; cuando se trate de regidores de mayoría relativa, quedará vacante ese cargo, siempre que exista quórum para sesionar. A falta de quórum en el Cabildo, el llamado	inmediata por su suplente. En caso de que el suplente manifieste su negativa a asumir el cargo, no comparezca a rendir protesta, o exista imposibilidad legal o material para su incorporación, se procederá a cubrir la sustitución en la Presidencia Municipal, respetando estrictamente el orden de prelación, mecanismos y principios de paridad de género previstas en el artículo 62 de esta Ley. Tratándose de las ausencias autorizadas de los demás integrantes del Cabildo, se llamará a sus respectivos suplentes, aplicando en lo conducente las reglas de integración y sustitución previstas en el referido artículo 62.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Texto Vigente	Texto Propuesto
a los suplentes lo hará el presidente municipal o en ausencia de éste, el secretario del Ayuntamiento a solicitud de los miembros del Cabildo.	

Los beneficios de esta reforma son notorios, otorga plena certeza a los ciudadanos respecto a la gobernabilidad de su municipio, salvaguarda las prerrogativas político-electorales de los funcionarios electos sin distorsionar el concepto de renuncia, orienta con nitidez la actuación de los integrantes de los Cabildos y evita la litigiosidad ante los tribunales electorales mediante la clausura de vacíos de interpretación legal.

En virtud de lo anterior, se emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 63 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 63. El Presidente Municipal podrá solicitar autorización por escrito al Cabildo, para ausentarse del desempeño de sus funciones por el periodo de tiempo que determine y justifique en su solicitud; dicha ausencia autorizada requerirá para su aprobación, la aprobación de la mayoría de los miembros integrantes del Cabildo. Aprobada la ausencia autorizada por el Cabildo, esta será cubierta de manera inmediata por su suplente.

En caso de que el suplente manifieste su negativa a asumir el cargo, no comparezca a rendir protesta, o exista imposibilidad legal o material para su incorporación, se procederá a cubrir la sustitución en la Presidencia Municipal, respetando estrictamente el orden de prelación, mecanismos y principios de paridad de género previstas en el artículo 62 de esta Ley.

Tratándose de las ausencias autorizadas de los demás integrantes del Cabildo, se llamará a sus respectivos suplentes, aplicando en lo conducente las reglas de integración y sustitución previstas en el referido artículo 62.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter municipal que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO. - Los Ayuntamientos del Estado de Tabasco deberán realizar las adecuaciones correspondientes a la normatividad interna, dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA FANNY KRISTELL VARGAS VÁZQUEZ

Diputada de la fracción parlamentaria
de Movimiento Ciudadano